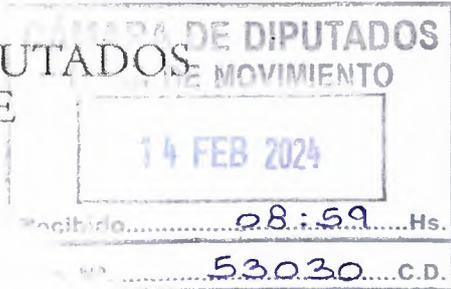




CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY

NORMAS DE SEGURIDAD EN ESTABLECIMIENTOS CON NATATORIOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, DE USO Y/O ACCESO COLECTIVO

OBJETO

Artículo 1: La presente ley tiene por objeto establecer y adecuar las normas destinadas a reforzar la seguridad de los natatorios y establecimientos spa con el objetivo de proteger la vida y evitar accidentes y lesiones de quienes los utilizan.-

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2: Esta ley se aplica a todo establecimiento público o privado de acceso y/o uso colectivo que cuente con al menos una pileta o piscina en la Provincia de Santa Fe.-

DEFINICIONES

Artículo 3: Definiciones - A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) Natatorio: todo espacio destinado a la práctica recreativa, terapéutica y/o deportiva de actividades acuáticas y/o baño;
- b) Establecimiento público o privado de acceso y/o uso colectivo: todo establecimiento público o privado al que ingresa un número indeterminado de personas;
- c) Piscina o pileta: receptáculo artificial con agua destinado a la práctica recreativa, terapéutica y/o deportiva y/o inmersión o baño;
- d) Piscina o pileta pública: piscina o pileta cuya administración es estatal y abierta a cualquier persona.
- e) Piscina o pileta privada de acceso colectivo: piscina o pileta cuya administración es llevada a cabo por una o más personas físicas o jurídicas, en la cual el acceso al servicio evidencia condiciones de contratación (clubes, hoteles, complejos habitacionales, centros vacacionales y recreacionales, escuelas y similares);
- f) Cubiertas antiatrapamiento: elemento diseñado para evitar atrapamientos de extremidades, cabellos y/o elementos de uso personal en una inmersión;
- g) Sistema de liberación de vacío de seguridad: sistema por el cual se detiene el funcionamiento de la



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

bomba de succión del sistema de recirculación de agua de la pileta o piscina;

h) Sensor de emergencia de obstrucción: dispositivo que detecta la obstrucción en las bocas de succión del sistema de recirculación del agua;

NORMAS DE SEGURIDAD

Artículo 4: todo espacio natatorio, piscinas o piletas, sean éstas públicas o privadas, de acceso colectivo deberán establecer obligatoriamente las siguientes normas de seguridad:

a) la inspección de la o las piletas para la habilitación de temporada, según corresponda al establecimiento, se realizará previo al llenado de la o las mismas, con el objetivo de facilitar la verificación y revisión de las medidas de seguridad;

b) toda piscina o pileta pública o privada de acceso y/o uso colectivo deberá, sin excepciones, contar con:

i. cubiertas antiatrapamiento en todas las bocas del sistema de filtrado y recirculación del agua. Estas deberán estar diseñadas y colocadas de forma tal que eviten la manipulación de las mismas por parte de bañistas, como así también que eviten cualquier tipo de atrapamiento (extremidades, cabello, ropas, accesorios). Estas cubiertas deben permanecer en perfecto estado, sin deterioro ni debilitamiento material;

ii. sistema de liberación de vacío de seguridad. La bomba de succión deberá equiparse con los siguientes elementos:

1) sensor de emergencia y alarma por bloqueo de drenaje. Este sensor debe activar una alarma sonora y lumínica y detener automáticamente el sistema de succión cuando detecta un bloqueo total o un cambio abrupto en el caudal de agua succionada;

2) pulsador de emergencia. El sistema debe contar con un pulsador manual de emergencia, claramente visible y señalizado y de fácil acceso, para ser utilizado en el caso que el apagado automático haya evidenciado fallas.

iii. cerramiento perimetral con puerta que permita controlar el acceso.

Toda pileta o piscina deberá contar con un cerco perimetral de al menos noventa centímetros de alto (90cm), cuya instalación no supere los dos metros cincuenta centímetros (2,5m) desde el borde de la misma. Este cerco deberá tener una puerta o torniquete de acceso con cierre seguro e inalterable. El diseño, los materiales y la instalación de esta protección deberán preservar la seguridad de las personas.

iv. detector o alarma de inmersión. Este sensor electrónico deberá ser de



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

funcionamiento independiente a base de baterías y debe producir un sonido igual o superior a los 80 decibeles en caso que detecte una inmersión. El mismo deberá estar en funcionamiento en los períodos de tiempo donde la pileta no se encuentre habilitada para su uso. En caso de establecimientos con más de una pileta o piscina, cada una deberá contar con al menos un detector. A los efectos de delimitar responsabilidades, deberá registrarse según lo disponga la autoridad competente, una persona encargada de activar y desactivar dicho sensor;

v. Identificar claramente en el perímetro exterior de la pileta o piscina, mediante marcas de pintura y una leyenda visible en un plano, la ubicación de las bocas del sistema de recirculación del agua.-

ADECUACIÓN

Artículo 5: Aquellos establecimientos que no cuenten con las medidas de seguridad establecidas en el Artículo 4 de la presente ley, deberán ser adecuados en un plazo no mayor a 60 días corridos a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.-

REGLAMENTACIÓN – AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 6: El Poder Ejecutivo Provincial delegará a los Municipios y Comunas la potestad de definir la autoridad de aplicación de esta ley en cada jurisdicción, por lo cual cada una deberá conformar una comisión especial que será la encargada de aplicación de la presente ley. Las funciones de dicha comisión serán:

- a) asistir a los establecimientos para la adecuación de sus instalaciones;
- b) realizar un seguimiento y control de los establecimientos públicos o privados con piletas o piscinas de acceso y/o uso colectivo;
- c) realizar inspecciones de todas las instalaciones de los establecimientos previamente mencionados.-

SANCIONES

Artículo 7: Serán responsables las personas físicas o jurídicas que incumplan con las normas de seguridad previstas en los Artículos 4 y 5 de esta ley. La infracción será sancionada con:

- a) apercibimiento;
- b) multa de 10 a 2000 salarios mínimos vitales y móviles;
- c) clausura temporal del establecimiento;
- d) clausura definitiva del establecimiento.-



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Estas sanciones serán determinadas de manera proporcional a la magnitud y eventual reiteración de la infracción. Se registrarán, asimismo, por la normativa aplicable en la jurisdicción del acontecimiento.

Artículo 8: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

*Sra. Presidente a cargo de la
Cámara de Diputados
Provincia de Santa Fe*
S ----- / ----- D

Se remite para su análisis, debate y sanción este proyecto de ley para establecer y complementar las normativas vigentes en relación a las medidas de seguridad en establecimientos con natatorios públicos o privados de acceso y/o uso colectivo.-

Los natatorios se constituyen como establecimientos de múltiples beneficios: representan espacios recreativos y de práctica deportiva en entornos acuáticos fundamentales para la comunidad, ya que fomentan la actividad física, la recreación y el bienestar general de la población; contribuyen a la promoción de estilos de vida saludables y a la facilitación del encuentro e intercambio social; sirven como lugar de enseñanza para la natación y otras habilidades y prácticas acuáticas.-

Sin embargo, aquellas instalaciones que no cuentan con normas de seguridad que eviten accidentes y minimicen los riesgos de lesiones y ahogamientos por inmersión, actúan en detrimento de todos los beneficios que tienen aparejados los natatorios. Si las bocas u orificios que succionan o vuelcan el agua desde y hacia la pileta o piscina no se encuentran debidamente protegidas para evitar cualquier tipo de atrapamiento (de extremidades, de cabellos, de ropas o de cualquier accesorio que la persona pueda tener consigo al momento del baño) puede ocasionar lesiones o hasta una fatalidad extrema como la muerte. Estos riesgos se ven maximizados por la fuerza de succión que genera la bomba del sistema de recirculación del agua para su filtrado. Si una persona queda atrapada en un orificio a través del cual el agua es succionada, se verá obligada a sortear ese atrapamiento, tarea que no resulta sencilla por no ser, el agua, el medio tradicional del ser humano. A eso, debe sumarse que también deberá luchar contra la fuerza de succión que genera el sistema de bombeo. Asimismo, el riesgo es aún mayor para niños y niñas, ya que sin quedar atrapados a través de alguna extremidad o prenda, dado su bajo peso, propio de la edad y etapa de crecimiento, esta fuerza de succión puede retenerlos bajo la superficie.-

Tenemos la convicción que la presente ley es de importancia para resguardar la vida y bienestar de los usuarios que realicen prácticas deportivas, recreativas y/o



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

terapéuticas en establecimientos con piletas o piscinas, garantizando un accionar operativo que mitigue los riesgos asociados a los sistemas de recirculación del agua.-

Por lo antes expuesto, solicito a ese cuerpo que acompañe el presente
PROYECTO DE LEY.-

Beatriz Ana Brouwer

Diputada Provincial

Acompañan el presente proyecto de Ley los Diputados Provinciales Amalia Iris Sabina Granata, Alicia Graciela Azanza, Emiliano Jose Peralta, Omar Julio Paredes y Edgardo Rubén Porfiri.-